

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del ramante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Abril 1916).

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 1.571

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Antonio Ruiz Gutiérrez, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Burgos en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Cri-

iminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Juan Antonio Ruiz Gutiérrez, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintituno de Abril de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Isidoro Ramírez Morales, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Córdoba en causa por robo y dos homicidios:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Co-

misión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Isidoro Ramírez Morales por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintituno de Abril de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José María Borrás Ferrando, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Gerona en causa por asesinato, homicidio y tentativa de violación:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Co-

misión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á José María Borrás Ferrando, por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintituno de Abril de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Canuto Urubain Fernández, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Pamplona en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de acuerdo con el de la Comisión permanente del

Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Canuto Urabain Fernández por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Bartolomé Orpinel Pie, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Tarragona en causa por asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grata á Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Bartolomé Orpinel Pie por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veintuno de Abril de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» 22 Abril 1916.)

Núm. 1.469

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 23 de Julio de 1914, que incorporó la libertad condicional á nuestras instituciones jurídico-penitenciales, viene aplicándose con toda amplitud y con resultados que pueden reputarse ya francamente satisfactorios.

Como institución nueva en España ha suscitado su adaptación dudas y problemas que el saber de mis antecesores y el celo de la Comisión Asesora Central han acudido á solventar en cada caso, mediante Reales decretos sometidos á V. M. y las oportunas Reales órdenes é Instrucciones dictadas para regular el desenvolvimiento del servicio. Pero todavía se requiere como apremio, á juicio del que suscribe, esclarecer algo fundamental que afecta á la entraña de la Ley poniendo

en peligro su fiel interpretación y su exacto cumplimiento; tal es la concurrencia en provecho de una misma persona del indulto motivado por su buena conducta y de la libertad condicional.

Cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la gracia de indulto, ya se considere que cambia de modo substancial la pena ó que la reduce simplemente, su eficacia consiste en dispensar al reo de toda ó parte de la condena, de extinguirla día por día bajo la influencia de un severo régimen penitenciario.

La libertad condicional, por el contrario, descansa, como base primordial, en el supuesto de un régimen disciplinario, verdadero tratamiento moral, que comprueba diariamente la conducta del penado, puesta la mira en su reforma y corrección. Por eso se ha dicho de ella que es el «coronamiento del sistema progresivo penitenciario».

Bien claramente aparece este requisito esencial en el texto de nuestra Ley, cuando exige para toda concesión «que los penados se encuentren en el cuarto periodo de su condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ella» dando «pruebas evidentes de intachable conducta». Y racionalmente se deduce también que el tiempo de condena remitido por indulto, durante el que ni el penado estuvo sujeto á régimen ni pudo dar pruebas de conducta en ningún sentido, no debe incluirse en el cómputo de las tres cuartas partes de la pena aprovechable para ganar el beneficio de la liberación.

Seguir una práctica distinta, acumulando á la gracia de indulto el beneficio de la libertad condicional, haciendo el tiempo de la condena dispensado por el indulto, base para el logro de la libertad condicional, sobre desvirtuar la Ley, desfigurando la condición esencial de tiempo extinguido, podría llevar al escarnio de la Autoridad de las sentencias judiciales y á constituir un cierto estado de indefensión social.

El indulto concedido á consecuencia de la propuesta del Tribunal sentenciador, que autoriza el art. 2.º del Código Penal, es en esencia más que una gracia un acto de justicia, por arrancar del reconocimiento por parte del propio Tribunal sentenciador, de que es notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Ello aconseja la excepción que se establece en el art. 2.º del Decreto que se acompaña.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Abril de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914, las tres cuartas partes de condena extinguidas, que requiere su artículo 1.º, deberán haberse cumplido por el penado bajo un régimen disciplinario apto para comprobar diariamente su conducta, encaminándole hacia su reforma moral y preparándole para su liberación.

Art. 2.º El tiempo dispensado de extinguirse dentro del régimen que señala el artículo anterior, á virtud de indulto, no se computará á ningún penado para formar las tres cuartas partes de condena cumplida, á los efectos de la obtención de libertad condicional. Se exceptúan de esta regla los indultos otorgados á propuesta del Tribunal sentenciador, conforme al art. 2.º del Código Penal.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales de libertad condicional se ajustarán rigurosamente á los anteriores preceptos en el examen de los expedientes histórico-penales de los reclusos que se hallen en el cuarto periodo penitenciario.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos dieciseis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» 12 Abril 1916).

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y segundo del 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la propiedad del Norte, de Madrid, de primera clase, don Juan García de la Torre, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la propiedad.

D. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orihuela, de segunda clase, á D. Joaquín Gil de Vergara y García, que sirve el de Totana y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ocaña, de tercera clase, á D. José Novel Calvente, que sirve el de Huete y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.570

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Venciendo en 15 de Mayo de 1916 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 60 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados, en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones é títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cu-

pones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallen, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que en aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á las de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos

amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados en su caso, que contengan, y su importe íntegro.

9.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, á que se refiere la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

Lo que se publica en el presente Boletín Oficial, para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar.

Córdoba 22 de Abril de 1916.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Bonilla.

Jefatura de Minas

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.569

Número del expediente 7.373

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Rivas Massegur, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Abril de 1916, solicitando se le concedan cinco pertenencias de la mina denominada «Mascota», de mineral hierro, sita en el término de Espiel y paraje que llaman Umbría del Alamo y Cañada de la Espada, y lindando con la concesión minera titulada San Andrés, número 6.596, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Abril de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la primera estaca de la referida concesión San Andrés, número 6.596 y con igual arrumbamiento que la referida se medirán 500 metros en dirección Este, coincidiendo con la quinta estaca de la citada concesión, en cuyo punto se colocará la primera estaca; desde este se medirán al Sur 100 metros y se colocará

la segunda estaca; desde esta se medirán al Oeste 500 metros y se colocará la tercera estaca, y desde esta se medirán al Norte 100 metros hasta el punto de partida, quedando completo el perímetro de las cinco pertenencias que solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Abril de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Sección administrativa de Primera enseñanza

Núm. 1.566

ANUNCIOS

Don Clandio Muñoz López ha sido nombrado maestro interino de la escuela nacional de niños de Fuente la Lancha.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 22 de Abril de 1916.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 1.567

Doña Gregoria Moreno Molina ha sido nombrada maestra interina de la escuela nacional de niñas de La Carlota.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 22 de Abril de 1916.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 1.568

Don José Zurita Machado ha sido nombrado auxiliar interino de la escuela nacional de niños de Priego.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 22 de Abril de 1916.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 22 de Noviembre último, elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio Pericial Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, en solicitud de que se conceda carácter oficial á dicha Corporación,

S. M. el Rey (q. D. g.) oído el Consejo Provincial de Fomento en Canarias, se ha servido acceder á lo solicitado, y en consecuencia conceder carácter de Corporación oficial al Colegio Pericial Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria, sin derecho á subvención de ninguna clase y con la obligación de evacuar las consultas que en asuntos de su competencia se le dirijan por organismos de la Administración pública en general; comunicar anualmente á esa Dirección la

constitución y modificaciones que haya en la Junta Directiva, y remitir cada año una Memoria comprensiva de los trabajos que en cumplimiento de sus fines reglamentarios haya realizado durante el próximo anterior.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» 13 Abril 1916.)

AYUNTAMIENTOS

SANTA EUFEMIA

Núm. 1.204

Don Antonio Fernandez Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento previo informe del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al año de 1915, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para general inteligencia.

Santa Eufemia 20 de Marzo de 1916.

—Antonio Fernandez.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los beneficios de poder sustituir en las Academias regiminales el examen de las asignaturas de Gramática castellana, Geografía é Historia por certificado de tenerlas aprobadas en los Centros de enseñanza que se mencionan en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1914 (C. L. número 29), hagan extensivos á los expedidos por las Escuelas Normales Superiores de Maestros por lo que respecta á los de elementales, tan sólo serán válidos los certificados de aprobación de la Gramática.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1916.

LUQUE.

Señor... (Gaceta» 23 Abril 1916).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 14 del actual, que ha reorganizado el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.ª Las Comisiones especiales que se establecen en el artículo 3.º del Real decreto, serán las cuatro siguientes:

- A) Formación y reforma de planes y Reglamentos de estudio.
- B) Creación ó supresión de Estable-

cimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías.

C) Provisión de Cátedras de nueva creación y Facultad.

D) Revisión de los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros.

Estas Comisiones se compondrán de tres Vocales, y en su funcionamiento turnarán sucesivamente todos los Consejeros, que serán designados por la Presidencia para cada caso y en relación con su especial competencia y con el orden de antigüedad en el reparto de los asuntos.

2.º El Consejo pleno se reunirá á la mayor brevedad para proceder al cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto.

3.º La Comisión permanente, una vez constituida en su totalidad, procederá á la formación de las listas á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto, que serán sometidas á la resolución del Consejo en pleno, para remitirlas después á este Ministerio.

4.º Hasta tanto que se dicte el Reglamento referente á la nueva organización del Consejo de Instrucción pública seguirá aplicándose el actual Reglamento con las modificaciones consiguientes al nuevo régimen establecido.

5.º Igualmente, para prevenir é impedir toda duda en cuanto se refiere á la situación de los Vocales natos que como tales fueron reconocidos, bien en calidad de ex Presidentes del Consejo de Instrucción pública, según el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911 ya en consideración á representaciones docentes ó á servicios prestados en cualquiera de los Cuerpos ó escalafones dependientes de este Ministerio, con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido también disponer que conservando, como conservan dichos señores Consejeros todos sus antiguos derechos, serán asistidos de cuantos reconoce el Real decreto de 14 de Abril del corriente á los demás Consejeros que por el referido Real decreto de 18 de Enero de 1911 adquirieron el carácter de natos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 20 Abril 1916).

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1914, en virtud de la cual quedó unificada la Cátedra de Francés del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, de esta Corte:

Considerando que en el expresado Centro se estableció la enseñanza de la Lengua italiana, y si bien ha dejado de darse

en algún tiempo, no existe disposición alguna por la cual haya sido suprimida, siendo actualmente de verdadera necesidad su estudio para dar mayor impulso al conocimiento de idiomas:

Considerando que con el restablecimiento de la citada enseñanza no se irroga perjuicio alguno para los intereses del Estado, toda vez que en crédito consignado para una de las dos plazas de Profesor de Francés que antes existían puede aplicarse para el pago de los haberes correspondientes al Profesor en mayor garantía de la enseñanza debe hacerse en virtud de previa oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la próxima convocatoria general á oposiciones para proveer Cátedras de Institutos se incluya entre las de turno libre la de Lengua italiana, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, con la dotación anual de 3.500 pesetas, que es el sueldo de entrada en el Profesorado de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 19 Abril 1916).

Excmo. Sr.: Creada por Real orden de 7 de los corrientes la Cátedra de Política social y Legislación comparada del Trabajo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que para su provisión se anuncie á oposición libre, y que el Consejo de su digna presidencia formule la oportuna propuesta del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la mencionada Cátedra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1916.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

(«Gaceta» 13 Abril 1916).

Ministerio de Hacienda

Núm. 1.572

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del turno segundo, ó sea de reposición de cesantes de los establecidos en el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, se hace de todo punto indispensable conocer la situación de los empleados cesantes de todas clases y categorías que figuran actualmente en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1915, siendo así que en muchos casos se ignora su paradero, otras veces se desconoce el deseo de los interesados de ser repuestos, y algunas cabe que hay n fallecido individuos que

continúan figurando en los escalafones, circunstancias todas que originan frecuentemente que recaigan nombramientos en cesantes que al no posesionarse de sus cargos irrogan perjuicios de consideración al buen funcionamiento de los servicios por el tiempo que están inservidas las plazas para que fueron designados:

Considerando que el uso de este turno requiere las mismas garantías que cualquiera otro de los establecidos en la Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio que figuran actualmente en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre de 1915, y que se rigen por las disposiciones de la Ley de 19 de Julio de 1904, presenten en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de su residencia, durante todo el mes de Mayo próximo, una declaración firmada de su puño y letra, hecha precisamente sobre el modelo oficial que se inserta á continuación, y que será facilitado por las expresadas dependencias.

2.º Que los funcionarios cesantes de cualquier clase y categoría que en el plazo citado no hayan suscrito la declaración correspondiente, sean baja provisional en su respectivo escalafón, publicándose en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena del mes de Junio próximo relación de los funcionarios que sean objeto de la expresada exclusión.

3.º Que á todos los efectos de la Ley se consideren restituidos al escalafón en el lugar correspondiente, los que soliciten ser alta en el mismo y acompañen á sus instancias solicitándolo por conducto de la Delegación respectiva la declaración mencionada en la disposición 1.º de esta Real orden; y

4.º Que los Delegados de Hacienda en las provincias publiquen esta Real orden en el *BOLETIN OFICIAL* respectivo para asegurar mejor que llegue á conocimiento de los interesados, procurando darla además publicidad por medio de los periódicos locales ó otros medios que estime eficaces.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Intervención de Hacienda	Categoría..
de la	Clase.....
provincia de.....	
Don.....	natural de.....provincia de.....
Edad.....	
Domiciliado en.....	calle de..... número.....
Ha servido el cargo de.....	
con la categoría y clase arriba expresadas.	
.....de.....de 1914	

El interesado,
El Oficial encargado del servicio,
(Sello de la Intervención)

(«Gaceta» 22 Abril 1916).

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las revisiones arancelarias que, de conformidad con lo preceptuado en la ley de Bases de 20 de Marzo de 1906, han de practicarse cada cinco años á fin de relacionar los derechos exigibles con las alteraciones que en dichos periodos hayan experimentado los valores que se adoptaron para establecerlos:

Resultando que en cumplimiento del citado precepto legislativo verificóse en 1911 la primera de las indicadas revisiones, y que, por consiguiente, debería llevarse á efecto en el año actual la del Arancel que rige desde 1.º de Enero de 1912 para fijar la estructura del que hubiera de entrar en vigor en igual fecha de 1917:

Resultando que en la Real orden dictada por este Ministerio en 26 de Abril del pasado año disponiendo que por la Junta de Aranceles se admitiesen los informes y antecedentes que, relacionados exclusivamente con las clasificaciones arancelarias, presentasen los organismos oficiales y elementos contributivos del país, hubo de consignarse que el alcance de la revisión de 1916 habría de circunscribirse al examen de las modificaciones que convinieren introducir en el nuevo Arancel, pero sin que de momento debieran ser alteradas las vigentes tarifas, no sólo por exigirlo así la profunda perturbación que en estas circunstancias experimentan en los mercados mundiales las cotizaciones mercantiles que reglamentariamente habrían de servir de base para la fijación de los nuevos derechos, sino por ser prudente no anteponer nuevas orientaciones arancelarias á las que, al cesar las hostilidades, hayan de adoptar los diversos países con los que principalmente sostiene España su intercambio comercial:

Considerando que lejos de haber cesado ó modificándose la anomalía mercantil determinada por la guerra, ha adquirido tales caracteres de intensidad por la inconcebible duración del conflicto y la intervención de nuevos é inesperados factores, que la más elemental previsión aconseja dejar en suspenso toda modificación arancelaria, sin perjuicio de seguir prestando la atención más preferente y el más detenido estudio á problema de tan vital interés y trascendental importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suspenda hasta nuevo acuerdo la revisión arancelaria que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Bases 20 de Marzo de 1906 debía practicarse en el corriente año; y

2.º Que el Gobierno dé cuenta de esta resolución en la próxima reunión de Cortes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.

VILLANUEVA.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6